



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## **ACUERDO DE SALA**

### **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-447/2021

**ACTOR:** JUAN MANUEL TORRES  
GARCÍA

**RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES DE  
MORENA Y OTRO<sup>1</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIA:** LUCÍA RAFAELA  
MUERZA SIERRA

**COLABORÓ:** RAÚL IGNACIO  
SANTILLÁN GARCÍA

Ciudad de México, a siete de abril de dos mil veintiuno.

## **ACUERDO**

Que dicta el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado en el

---

<sup>1</sup> Comité Ejecutivo Nacional del mismo partido.

rubro, en el sentido de decretar que la Sala Regional Toluca **es competente** para conocer del medio de impugnación.

## ÍNDICE

RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDO .....	3
ACUERDA.....	11

## RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Inicio del proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veinte, con la sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio inicio el proceso electoral 2020-2021.
- 3 **B. Convocatoria interna.** El treinta de enero de dos mil veintiuno<sup>2</sup>, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la Convocatoria para aspirantes a diputaciones locales a los congresos estatales para el proceso electoral 2020-2021.
- 4 **C. Registro de aspirante.** El actor alega que el catorce de febrero, se inscribió como aspirante para ocupar el cargo de

---

<sup>2</sup> En adelante, las fechas se referirán al presente año, salvo que se señale lo contrario.



Diputado Local por el Distrito 11 para el Estado de Colima, de conformidad con la Convocatoria anteriormente señalada.

- 5 **D. Designación de candidatura.** El primero de abril, se anunció por medio de la prensa el resultado del proceso de selección de la candidatura de mayoría relativa, designando a Francisco Rubén Romo Ochoa como candidato a Diputado Local por el Distrito electoral 11 en Colima.
- 6 **II. Juicio ciudadano.** El dos de abril, Juan Manuel Torres García promovió, *per saltum*, demanda de juicio ciudadano ante esta Sala Superior, en contra del proceso y resultado de designación anteriormente mencionado.
- 7 **III. Recepción y turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-447/2021 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 8 **IV. Sustanciación.** En lo conducente, el Magistrado instructor radicó el expediente de mérito.

## CONSIDERANDO

### **PRIMERO. Actuación colegiada.**

- 9 El dictado de este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior mediante actuación colegiada, de conformidad con el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”<sup>3</sup>.**
- 10 Lo anterior, porque en el caso se debe determinar, el cauce legal que debe darse al escrito con el que se integró el juicio ciudadano.
- 11 En tal sentido, lo que al efecto se resuelva, no constituye una cuestión de mero trámite, por lo que debe estarse a la regla general prevista en el criterio jurisprudencial mencionado, y, por lo tanto, resolverse por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

---

<sup>3</sup>La totalidad de las tesis y jurisprudencias pueden ser consultadas en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



## **SEGUNDO. Determinación de competencia.**

- 12 Esta Sala Superior considera que la Sala Regional Toluca es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver lo que conforme a Derecho corresponda, según se expone a continuación:

### **A. Marco normativo**

- 13 El salto de instancia o conocimiento de una controversia vía *per saltum* ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es una excepción al principio de definitividad que tiene como finalidad que los justiciables no agoten los medios de impugnación previstos en la ley electoral local o la normativa partidista cuando se traduzca en una amenaza irreparable para los derechos sustanciales que son objeto del litigio<sup>4</sup>.
- 14 En tal sentido, se ha determinado que la autoridad competente para conocer del medio de impugnación es quien debe calificar si resulta procedente o no el salto de instancia, así como el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 9/2001 de rubro: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 9/2012 de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

**SUP-JDC-447/2021**  
**Acuerdo de Sala**

- 15 Ahora bien, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.
- 16 La competencia de las Salas Regionales y de la Sala Superior de este Tribunal Electoral se determina en función del tipo de acto reclamado, del órgano responsable, o de la elección de que se trate.
- 17 La Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promueva por violación al derecho de ser votado en las elecciones de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, así como gubernatura o de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México<sup>6</sup>.
- 18 Por su parte, las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan por la violación del derecho al voto pasivo en las elecciones federales de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa, de

---

<sup>6</sup> Así lo establece el artículo 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



diputaciones locales y a la Asamblea Legislativa, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México<sup>7</sup>.

### **B. Caso concreto**

- 19 El actor controvierte el proceso de selección de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa de MORENA, así como la presunta indebida designación de Francisco Rubén Romo Ochoa como candidato a Diputado Local por el Distrito electoral 11 en Colima.
- 20 De la lectura integral al escrito de demanda, se advierte que el enjuiciante tiene la pretensión de que se revoque la designación impugnada, al estimar que hubo violaciones en el proceso de selección por no haberse llevado a cabo conforme al método estipulado en la Convocatoria; aunado a una serie de irregularidades en todas sus etapas, y a que él no es militante del partido, por lo que no podría hacer valer algún medio de impugnación intrapartidista, por lo que solicita expresamente que se conozca de la controversia vía *per saltum*.
- 21 Para ello, aduce violaciones a su derecho a ser votado como aspirante registrado para candidato a diputado local de mayoría

---

<sup>7</sup> De acuerdo con el artículo 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo establecido en establecidas en los artículos 83 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

relativa para el Distrito 11 en el Estado de Colima, pues para la definición de candidaturas, los aspirantes debieron haber sido sometidos a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar la candidatura idónea para representar al partido<sup>8</sup>, situación que no aconteció, privándolo de la oportunidad de haber podido participar en el proceso de selección.

- 22 Alega que, si la Comisión Nacional de Elecciones fue omisa en prevenirlo para subsanar alguna deficiencia en su solicitud, así como en notificarle personalmente sobre la negativa de su registro, entonces significa que sí cumplió con todos los requisitos necesarios para aspirar al cargo y formar parte de la referida encuesta.
- 23 Asimismo, considera indebida la designación de Francisco Rubén Romo Ochoa, pues no consta que se haya inscrito ni registrado como aspirante a dicho cargo, violando los requisitos de la Convocatoria para participar.
- 24 En este orden de ideas, se advierte que la materia de fondo de la controversia consistente en determinar si el proceso llevado a cabo para la designación del candidato a diputado local de Colima, Francisco Rubén Romo Ochoa, para el distrito 11 del

---

<sup>8</sup> De acuerdo con el artículo 44 de los Estatutos de MORENA, en relación con la Base sexta de la referida Convocatoria.



Estado de Colima, resulta apegado a Derecho, lo que pone de relieve que tal problemática está vinculada con la elección de candidaturas en dicha entidad federativa.

- 25 Con base en el marco normativo anteriormente expuesto, esta Sala Superior considera que la Sala Regional Toluca es quien resulta competente para resolver lo que conforme a derecho corresponda, por ser quien ejerce jurisdicción en la entidad federativa respecto de asuntos vinculados con la elección de cargos en el Estado de Colima –diputaciones locales de mayoría relativa– así como en virtud de la solicitud de *per saltum* planteada por el enjuiciante.
- 26 Bajo ese contexto, esta Sala Superior considera que el acto impugnado repercute exclusivamente en el estado de Colima, al incidir dentro del ámbito del ejercicio de los derechos político-electorales del enjuiciante como aspirante a ser electo para el cargo de diputado local dentro de la entidad federativa.
- 27 Por lo que, si el acto controvertido incide únicamente a nivel estatal, se surten los supuestos que actualizan la competencia de la Sala Regional, a quien le corresponderá analizar si procede o no la solicitud del salto de instancia, así como el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia.

### C. Reencauzamiento

- 28 En atención a las consideraciones anteriores, con fundamento en el artículo 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la obligación de este órgano jurisdiccional federal de garantizar una tutela judicial efectiva se estima que lo procedente es reencauzar el presente medio de impugnación sin que esto implique la carencia de eficacia jurídica de la demanda promovida por la parte actora<sup>9</sup>, pues su pretensión podría analizarse a través de la vía conducente ante dicha autoridad jurisdiccional.
- 29 En consecuencia, ante la solicitud expresa del promovente de que la controversia se conozca *vía per saltum*, y al surtirse la competencia a favor de la Sala Regional, se reencauza el presente juicio federal a la Sala Toluca para que, sea ella quien analice si procede o no el salto de la instancia y resuelva lo que en Derecho corresponda conforme a sus atribuciones.
- 30 Finalmente, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional que, de recibir documentación

---

<sup>9</sup> De conformidad con lo establecido en las jurisprudencias 1/97 y 12/2004 de rubros: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA" y "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA".



relacionada con el presente juicio, la remita a la Sala Toluca para los efectos legales conducentes.

31 Por lo expuesto y fundado, se

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** La Sala Regional Toluca es competente para conocer del presente juicio ciudadano.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el medio de impugnación para que sea conocido por la Sala Regional Toluca, de ahí que deba remitírsele las constancias que integran el expediente.

**Notifíquese** como en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020,

**SUP-JDC-447/2021**  
**Acuerdo de Sala**

por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.